

EXPEDIENTE N°

1925-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO

COMPAÑÍA MINERA SAYAPULLO S.A.

PASIVOS AMBIENTALES

SAYAPULLO

UBICACIÓN

DISTRITO DE SAYAPULLO, PROVINCIA DE

GRAN CHIMU. DEPARTAMENTO

LIBERTAD

SECTOR MATERIAS MINERIA

ENMIENDA

Lima,

29 NOV. 2018

VISTA: La Resolución Directoral N° 517-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo del 2018:

CONSIDERANDO:

I. **ANTECEDENTE**

1. El 28 de marzo del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental emitió la Resolución Directoral N° 517-2018-OEFA/DFAI (en adelante, Resolución Directoral), a través de la cual resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Sayapullo S.A. por la comisión de diversas infracciones.

II. **ANÁLISIS**

2. El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹, establece que cuando el vicio de un acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora, considerándose como actos afectados por vicios no trascendentes a los establecidos en el numeral 14.2 de dicho cuerpo normativo.



De la revisión de la Resolución Directoral, se advierte que en el apartado "I. ANTECEDENTES" se señaló lo siguiente:



"Artículo 14°. - Conservación del acto

^{14.1} Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

^{14.2.1} El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

^{14.2.2} El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

^{14.2.3} El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

^{14.2.4} Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

^{14.2.5} Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

^{14.3} No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución."

- "8. El 22 de febrero del 2018², el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)."
- 4. Sin embargo, por un error involuntario, se omitió señalar el escrito adicional con N° Registro 21718 del 14 de marzo del 2018³ presentado por el administrado (en adelante, **escrito de levantamiento a la observación N° 4**).
- 5. De igual manera, de la revisión de la Resolución Directoral, se advierte que en el apartado "IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva" del Hecho Imputado N° 4, se señaló lo siguiente:
 - "91. Sobre el particular, de la revisión del escrito de descargos al Informe Final, Minera Sayapullo señaló que culminó las actividades de cierre en el segundo semestre del año 2012, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental. Posteriormente, estas fueron disturbadas para realizar los trabajos de evaluación del origen de las filtraciones de agua ácida. Una vez concluidos los trabajos de sellado de remediación, estos fueron deteriorados por los mineros ilegales, por lo que se realizó el resellado de la bocamina Esperanza. Para acreditar lo anterior, adjuntó las siguientes fotografías:"
- 35. Sin embargo, considerando lo explicado anteriormente, el numeral 91 materia de la presente enmienda, debió consignarse de la siguiente manera:
 - "91. Sobre el particular, de la revisión del escrito de descargos al Informe Final y el escrito de levantamiento a la observación N°4, Minera Sayapullo señaló que culminó las actividades de cierre en el segundo semestre del año 2012, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental. Posteriormente, estas fueron disturbadas para realizar los trabajos de evaluación del origen de las filtraciones de agua ácida. Una vez concluidos los trabajos de sellado de remediación, estos fueron deteriorados por los mineros ilegales, por lo que se realizó el resellado de la bocamina Esperanza. Para acreditar lo anterior, adjuntó las siguientes fotografías:"
- 36. Precísese que la presente enmienda se efectúa sin que medie pedido de parte y se realiza antes de su ejecución, no alterándose el análisis de las conductas por las cuales se declaró responsabilidad administrativa, el mismo que consta en la Resolución Directoral.
- 37. En tal sentido, el defecto no trascendente antes detallado no conlleva a una variación en la decisión adoptada en la Resolución Directoral, ni ha afectado el debido procedimiento del administrado, en aplicación del numeral 14.2.3. del artículo 14° del TUO de la LPAG.

En uso de las facultades conferidas en el literal o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

² Escrito con N° Registro N° 16927. Folios del 1521 al 2254 del Expediente.

Folios del 2255 al 2305 del Expediente.



SE RESUELVE:

<u>Artículo Único.</u>- Enmendar la Resolución Directoral N° 517-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Registrese y comuniquese.

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LABV/mgoo HT 2015- E01-049810

